



RAD. 2021-0407

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA

DEMANDADO: CARNICOS VAQUILLA SAS E IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO Y OTROS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el Superior Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, ha dictado fallo dentro de la Acción Constitucional de Tutela impetrada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 018001-41-89-006-2021-00407-00, sírvase proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, en efectos pasa a pronunciarse en virtud del fallo constitucional adiado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que ha tutelado los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la parte accionante quienes fungen como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado No. 018001-41-89-006-2021-00407-00, concediéndole la protección al debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA.

Dilucidado lo anterior, haciendo uso de lo ordenado por el superior a fin de garantizar y preservar el debido proceso del caso sub examine, en calidad de juez de conocimiento del proceso ejecutivo y dentro de las facultades otorgadas en el art. 132 del CGP, las cuales señalan como deber del operador judicial hacer un estudio de legalidad en cada etapa procesal a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las partes procesales; así mismo el art. 42 del CGP en sus numerales 5 y 12 establece como deber del juez adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento; se hace necesario que este Despacho haga sus pronunciamientos en virtud de todo el contenido de la referenciada demanda ejecutiva:

ANTECEDENTES:

1.La demanda fue asignada con acta de reparto de fecha 4 de agosto de 2021, con radicado consecutivo 018001-41-89-006-2021-00407-00.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

2. Fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021.

3. En fecha 11 de agosto de 2021, presenta memorial que, aunque indica subsanar demanda de proceso de proceso verbal sumario, el Despacho no lo tuvo en cuenta como yerro de fondo, si no de forma, previendo que lo sustancial fue subsanado, que era el juramento estimatorio y con ello se procedió a librar mandamiento por vía ejecutiva mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

4. Se recibe reforma de la demanda mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2021, anotando un valor superior en referencia al mandamiento de pago, señalando una supuesta irregularidad encontrada por la empresa Air-e, en el servicio de energía.

5. En fecha 27 de enero de 2022, la parte demandada se notifica de la demanda, a través de apoderado judicial, señalando como excepción de mérito el pago parcial, demostrando en su acervo probatorio que al momento de presentarse la demanda en su contra, se encontraba al día con el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante solicitó ejecutar y por el cual el Despacho accedió a librar el mandamiento de pago. Situación la cual no ha sido resuelta aun toda vez que se encuentra al Despacho en turno a resolver excepciones y proceder de conformidad al curso normal del proceso.

6. Dentro del proceso conjunto al mandamiento de pago, se procedió a decretar las siguientes medidas:

6.1 Secuestro y embargo de un bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 041-59166 de propiedad de IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, el cual ostenta la calidad de demandado dentro del proceso, auto de fecha 26 de agosto de 2021, orden que fue cumplida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla en anotación No. 6.

6.2 Embargo del establecimiento de comercio denominado CARNICOS VAQUILLA S.A.S. identificado con NIT 901.459.184-6, auto de fecha 12 de agosto de 2021. Medida Inscrita bajo el No. 0031866del libro VIII del 10 septiembre de 202.

6.3 Embargo y secuestro de dineros que tuviese o llegará a tener en bancos, CDT, cuentas de ahorro y corriente de CARNICOS VAQUILLA S.A.S. auto de fecha 12 de agosto de 2021.

6.4 Embargo y secuestro de dineros que tuviese o llegará a tener en bancos, CDT, cuentas de ahorro y corriente de IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO auto de fecha 12 de agosto de 2021.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

6.5 Secuestro de establecimiento de comercio denominado CARNICOS VAQUILLA S.A.S. identificado con NIT 901.459.184-6, auto de fecha 21 de septiembre de 2021, aunado en su numeral segundo se nombra secuestre a un miembro activo de la lista de auxiliares de la justicia, sin que a la fecha este haya tomado posesión del cargo en referencia al nombramiento realizado y/o haya referenciado impedimento alguno para tomar posesión, siendo esta una carga procesal que le compete al demandante.

7. Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante, que como señala PETICIONO al Juzgado en fecha 19 de octubre de 2021, en ocasión que se le librarán los oficios del Despacho Comisorio, no procedió esta agencia a entregarlos toda vez que el secuestre no se ha posesionado para hacer uso de sus deberes para los cuales el Despacho lo designó.

8. En fecha 25 de enero de 2022, se recibe memorial de la parte demandante donde solicita el embargo de vehículo, situación que fue atendida mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022, ordenándole aporte al expediente el certificado y/o registro Nacional de Tránsito - RUNT del vehículo para el cual solicita la medida, lo cual cumplió aportando lo solicitado en fecha 2 de marzo de 2022.

9. A fecha 3 de marzo de 2022, habiéndose integrado a la Litis la parte demandada, la parte demandante radica memorial donde manifiesta "*nueva reforma a la demanda*", y en su contenido aporta un valor superior al librado en el mandamiento de pago, una notificación de intensión de desocupar el inmueble firmada por la administradora del establecimiento de comercio aquí demandado, un escrito referenciado como abandono de negocio cárnicos Vaquilla SAS; y un escrito donde manifiesta la queja interpuesta ante Inspección de Policía (sin hacer referencia de que inspección), contra Cárnicos Vaquilla SAS, por abandono, descuido e inseguridad del local comercial aquí demandado.

10. En fecha 9 de marzo de 2022, se recibe de la parte demandada memorial referenciado "*Proceso Político por perturbación a la posesión*" presentado ante el Inspector de Policía del Distrito de Barranquilla, en la cual en su narración de los hechos se pueden resumir en una denuncia por uso de las vías de hecho por parte de los demandantes dentro del presente proceso ejecutivo, y así mismo anexa memorial con denuncia instaurada contra el demandante ante la Estación de Policía Simón Bolívar.

11. En fecha 9 de marzo de 2022, se recibe de la parte demandada memorial donde solicita disminución de embargo por exceso de medidas.

12. En fecha 11 de marzo de 2022, se recibe memorial de la parte demandante que peticiona "*declarar la no contestación de la parte demandada en debida forma dentro de la oportunidad legal*".



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

13. Se recibe memorial de la parte demandante, en fecha 11 de marzo de 2022, donde señala que se le ponga en conocimiento del expediente digital, sea la oportunidad para manifestarle, acorde a como viene señalado en el Art. 42 del CGP en su numeral 14, el plan digital puede ser utilizado cuando se encuentre implementado en el Despacho judicial, lo cual en esta Agencia Judicial no se ha hecho efectivo aun, toda vez que se está esperado el turno de la empresa asignada por la Dirección Seccional de Barranquilla, para tales efectos, la cual tiene programación de inicio para la implementación de este servicio para el mes de mayo de 2022. Sin embargo, el expediente junto a cada una de las actuaciones está debidamente cargadas en sistema TYBA, y en la página web, como medios de consulta y las cuales han sido consultas de modo personal toda vez que la parte demandante se ha acercado a las instalaciones del Juzgado a revisarlas de manera física, a través de la persona autorizada por la Dra. Ruby Estela Aquite Pedraza, la cual mediante correo electrónico suscribió:

"Para la presente cita con ustedes, me permito autorizar al doctor Jhon Jairo Garay Aquite, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.530.632 de Barranquilla y TP No. 230095 del C.S.J. para que realice las gestiones pertinentes con respecto a los trámites secretariales pendientes, revisar o recibir documentación".

Cumplimiento al debido proceso.

Es efectivamente la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana¹, como principio constitucional, o si por el contrario, se debe hacer una ampliación de las condiciones jurídicas que pueden dar origen a establecer una nulidad procesal, valiéndonos de la ponderación entre la supremacía de la constitución política de Colombia, y la norma sustancial y procesal.

Se hace necesario en esta primera parte, aclarar que a lo largo del tiempo las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso, con la expedición de la ley 1564 del 2012, que crea el Código General Del Proceso se introduce una

¹ 1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. Generalidades. Bogotá D.C.; Leyer.12



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

serie de modificaciones en materia de nulidades procesales, teniendo como objetivo el legislador logre una articulación directa con el debido proceso consagrado en la constitución política en su artículo 29, sin embargo el legislador como tal tiene una facultad de libertad y configuración, que genera de entrada la duda de los alcances de la misma y el resultado de la aplicación de estar frente a un derecho consagrado como fundamental dentro de la constitución política colombiana, base de las normas sustanciales, a la cual nos referiremos insistentemente. "La Constitución entrega al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta"².

Se concluye, con el estudio del caso sub examine, en sentido de la forma en la que debe dársele la aplicación a las nulidades procesales establecidas en la ley sustancial; y el momento y circunstancias en las que debe ser ponderado por el ente judicial, la aceptación de una circunstancia como causal de nulidad procesal, la cual devenga de una acción constitucional hacen necesaria y urgente la verificación del derecho fundamental al debido proceso tal como viene ordenado por el ad quem, dentro de la sentencia de radicado 057-2022, notificada el 18 de marzo de 2022.

Observando el material probatorio allegado al expediente se avizora, que existen situaciones confusas, contradictorias y contravencionales, derivadas de algunas actuaciones procesales de acuerdo a los aportes probatorios por cada una de las partes y que hoy se encuentran inmersos al sumario, por ende, teniendo la oportunidad de hacer el ejercicio de control de legalidad, estando dentro de los tiempos adecuados para hacer un pronunciamiento respectivo y previendo la situación expuesta en la acción de tutela, en ocasión al debido proceso, y, en relación con las nulidades en los juicios y actuaciones que se han surtido, conforme a lo expuesto en el artículo 132 de CGP, cuya naturaleza y características determinan que se puede generar un control de legalidad en cualquiera de las etapas procesales, teniendo en cuenta que las nulidades hacen referencia a las irregularidades que se presenten dentro del proceso y que generan una grave afectación a este derecho constitucional, razón por la

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 047 de 2001. Relatoría de la Corte Constitucional Colombiana – Libertad de Configuración Legislativa en Conflicto Armado Interno. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

cual el ordenamiento jurídico asigna una consecuencia jurídica de la mayor entidad, esto es, que las actuaciones viciadas de nulidad resulten inválidas.

Como bien se describe en la normativa transcrita, como deber del operador judicial previo al estudio de legalidad en cada etapa procesal a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades futuras, se procede dentro del mismo a evaluar de manera sustancial y de fondo, la posible inexistencia de la obligación al momento de haberse presentado la demanda, pudiéndose configurar un fraude procesal alegado por una de las partes, el exceso de medidas solicitado por la parte demandada en ocasión a la cuantía del caso, la existencia de posibles vías de hecho, otras situaciones expuestas y el alcance de otras jurisdicciones, reformas de la demanda alegando nuevos hechos, y otras múltiples situaciones las cuales se expone de manera continua permanentes acorde a cómo avanza el proceso mismo. No obstante, debe aclararse que basado en la orden impartida a través del juicio realizado por el juez constitucional no puede convertirse en una nueva oportunidad para controvertir el material probatorio o las decisiones adoptadas por el juez en el transcurso del proceso, por lo tanto, se mantendrá lo aportado dentro del expediente, a fin de dilucidar situaciones concretas.

Aunado a lo anterior, se hace necesario como Agencia Judicial que se garantice el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de todas y cada una de las partes integrantes de la Litis, previendo el derecho al acceso a la justicia; haciendo, como bien se describe que el presente proceso un análisis de fondo de todas y cada una de las situaciones que en evento fueron adoptadas, sin margen de errores que afecten su normal desarrollo y que este Despacho, teniendo en cuenta que el art. 42 del CGP en sus numerales 5 y 12 establezca como operador judicial adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento a través del control de legalidad respectivamente, conforme a lo señalado en el art. 42 del C.G.P. Núm. 6 y 12.

6 “(...) Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella que sea oscura o incompleta, para lo cual se aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia y la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...)



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso"

Aunado a ello se sintetizará:

"Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.

*De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente."*³

DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

Procederá este Juzgado en ocasión a la preservación del debido proceso, y el acceso a la administración de justicia señalada en la acción de tutela de radicado 057-2022, la cual insta a este servidor revisar las actuaciones, y proferir decisiones al respecto de las misma, en las cuales denotó que pueden estar contener vicios que a futuro sean susceptibles de nulidades procesales, por tanto se obliga momentáneamente a apartarse de las decisiones adoptadas, decretando la nulidad de todo lo actuado en el referenciado proceso ejecutivo de radicado No, 0800-141-89-006-2021-00407-00, desde el auto que libro mandamiento en fecha 12 de agosto de 2021 y todas la medidas cautelares decretadas en fechas 12 y 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que se podría agotar una primera etapa de conciliación judicial entre partes, inclusive, por ello se deja por sentado a todas las partes procesales y al a quem en este auto de obedézcase y cúmplase, que el proceso entrará al Despacho a fin de sanear posibles vicios procedimentales, y tendrá la continuidad del mismo conforme a las exigencias establecidas en artículo 422 del CGP, en cuanto a las decisiones correspondientes y el orden procedimental que derivan, teniendo en cuenta los términos que se exigen en al artículo 90 del CGP, los cuales señalan hasta treinta (30) días para hacer el respectivo

³ (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág 330)



**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente**

pronunciamiento en calidad de Juzgado de conocimiento, términos que inician al día siguiente de notificado el siguiente proveído.

En virtud de todas las actuaciones procesales que son conexas con el debido proceso y la administración de justicia, se hace necesario a través del presente control de legalidad retrotraer las mismas, como esta descrito en el contenido de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla en Sentencia Constitucional notificada en fecha 18 de marzo de 2022. En ocasión al Artículo primero que señala se ampare el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia a la accionante Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de radicado 0800-141-89-0062021- 00407-00, desde el auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2021.

TERCERO: De conformidad al numeral anterior, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 del 18 de agosto de 2021 y los autos de fecha 26 de agosto notificados por auto de fecha 27 de agosto de 2021, en estado No. 73 de fecha 27 de agosto de 2022.

CUARTO: TENGASE por notificada dentro del presente proceso a todas las partes integrantes de la Litis.

QUINTO: Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que corresponda

SEXTO: Notificar a todas las partes procesales de la decisión adoptada, por el medio más expedito posible.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado Electrónico No. Barranquilla, de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria-



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Oficio No. 0219 J6PCCM

SEÑORES:

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0407-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. No 32.650.448
Demandado: CARNICOS VAQUILLA SAS. No. 901.459.184-6 e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se ordenó mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 lo siguiente:

"PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla en Sentencia Constitucional notificada en fecha 18 de marzo de 2022. En ocasión al Artículo primero que señala se ampare el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia a la accionante Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. **SEGUNDO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de radicado 0800-141-89-0062021- 00407-00, desde el auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2021. **TERCERO:** De conformidad al numeral anterior, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 del 18 de agosto de 2021 y los autos de fecha 26 de agosto notificados por auto de fecha 27 de agosto de 2021, en estado No. 73 de fecha 27 de agosto de 2022. **CUARTO:** TENGASE por notificada dentro del presente proceso a todas las partes integrantes de la Litis. **QUINTO:** Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que corresponda. **SEXTO:** Notificar a todas las partes procesales de la decisión adoptada, por el medio más expedito posible."

Por tanto, es deber proceder de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3º. Y proceder a:

"Decretar el desembargo del establecimiento de comercio denominado CARNICOS VAQUILLA SAS, identificado con NIT. No. 901.459.184-6 – 9 y Matrícula Mercantil No. 607025. Ofíciense a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA". Embargo que fue notificado con Oficio No. 0981-2021 J6PCCM.

Sírvase proceder de conformidad, enviando a esta Agencia Judicial el cumplimiento de lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Oficio No. 0220 J6PCCM

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0407-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. No 32.650.448
Demandado: CARNICOS VAQUILLA SAS. No. 901.459.184-6 e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se ordenó mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 lo siguiente:

"PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla en Sentencia Constitucional notificada en fecha 18 de marzo de 2022. En ocasión al Artículo primero que señala se ampare el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia a la accionante Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. **SEGUNDO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de radicado 0800-141-89-0062021- 00407-00, desde el auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2021. **TERCERO:** De conformidad al numeral anterior, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 del 18 de agosto de 2021 y los autos de fecha 26 de agosto notificados por auto de fecha 27 de agosto de 2021, en estado No. 73 de fecha 27 de agosto de 2022. **CUARTO:** TENGASE por notificada dentro del presente proceso a todas las partes integrantes de la Litis. **QUINTO:** Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que corresponda. **SEXTO:** Notificar a todas las partes procesales de la decisión adoptada, por el medio más expedito posible."

Por tanto, es deber proceder de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3º. Y proceder a:

"Decretar el desembargo de la bien inmueble propiedad de IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número No. 8.713.769, con Matricula Inmobiliaria # 041- 59166, ubicado, en BARRANQUILLA." Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. Embargo que fue notificado con Oficio No. 01008-2021 J6PCCM.

Sírvase proceder de conformidad, enviando a esta Agencia Judicial el cumplimiento de lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Oficio No. 0221 J6PCCM

SEÑORES:
BANCO
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0407-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. No 32.650.448
Demandado: CARNICOS VAQUILLA SAS. No. 901.459.184-6 e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se ordenó mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 lo siguiente:

"PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior Juzgado Quince (15º) Civil del Circuito de Barranquilla en Sentencia Constitucional notificada en fecha 18 de marzo de 2022. En ocasión al Artículo primero que señala se ampare el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia a la accionante Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. **SEGUNDO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de radicado 0800-141-89-0062021- 00407-00, desde el auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2021. **TERCERO:** De conformidad al numeral anterior, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 68 del 18 de agosto de 2021 y los autos de fecha 26 de agosto notificados por auto de fecha 27 de agosto de 2021, en estado No. 73 de fecha 27 de agosto de 2022. **CUARTO:** TENGASE por notificada dentro del presente proceso a todas las partes integrantes de la Litis. **QUINTO:** Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que corresponda. **SEXTO:** Notificar a todas las partes procesales de la decisión adoptada, por el medio más expedito posible."

Por tanto, es deber proceder de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3º. Y proceder a:

"Decretar el desembargo de desembargo previo de los dineros que tenga o llegare a tener embargados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, la parte demandada CARNICOS VAQUILLA SAS, identificada con NIT No. 901.459.184-6, e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.769. Oficiase a las diferentes entidades financieras notificadas del embargo que fue notificado con Oficio No. 01009-2021 J6PCCM.

Sírvase proceder de conformidad, enviando a esta Agencia Judicial el cumplimiento de lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co